



Número de expediente:

RR/1590/2024



Sujeto Obligado:

Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades, y la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, ambas de la Secretaría de Salud (DGC).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relacionada con el procedimiento de reproducción asistida en el Estado.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 11 de septiembre de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/1590/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades, y la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, ambas de la Secretaría de Salud (DGC).**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1590/2024**, donde por una parte se **modifica** la respuesta otorgada por la **Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades, y la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, ambas de la Secretaría de Salud (DGC)**, se **modifica** de conformidad con el artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales .	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

-Los Sujetos Obligados . -Las Autoridades. -Las Secretarías.	Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades, y la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, ambas de la Secretaría de Salud (DGC)
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 06 de julio de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 09 de agosto de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 09 de agosto de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 13 de agosto de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1590/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 23 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SSEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 30 de agosto de 2024, se señaló las 12:30 horas del 03 de septiembre de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 03 de septiembre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 09 de septiembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos

1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito la siguiente información

- 1. El tipo de procedimiento de reproducción asistida que se realiza en el estado*
- 2. Número de instituciones públicas autorizados para realizar estos procedimientos*
- 3. Número de instituciones privadas autorizados para realizar estos procedimientos*

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 06 de septiembre de 2024).

4. El número de procedimientos de reproducción asistida realizados durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 tanto en instituciones públicas como privadas
5. El número de nacimientos como resultado de las técnicas de reproducción asistida realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 tanto en instituciones públicas como privadas.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducentelo siguiente:

“V. Respuesta. Por lo tanto, del análisis de la solicitud requerida y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el artículo 5 fracción II y III así como el artículo 20 y artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, se turna la Solicitud de Información Pública al sujeto obligado competente siendo para este caso en específico, la **Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades y la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.**

1.- **La Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades** a través del oficio **SPYCE-427/2024** informa lo siguiente:

Hago de su conocimiento que, mediante oficio **0754/DSP/EGYSR/SM/2024** emitido por la Directora de Salud Pública, se nos informa sobre las diversas consideraciones respecto al citado requerimiento.

Dicho oficio comunica:

“Con respecto a lo anterior me permito comentar que en apego al artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no son actividades ni actos que se deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad Administrativa.”

2.- **La Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario** a través del oficio **CP-392/2024** informa lo siguiente:

“De conformidad con el Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, celebran la Secretaría de Salud con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Nuevo León (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del 2023) y el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, esta Autoridad Sanitaria no cuenta con facultades para proporcionar la información en los términos requeridos por el solicitante en los puntos 1, 4 y 5.

Por otro lado, habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, y debido a la cantidad de información solicitada en los puntos 2 y 3 resulta necesario recurrir a una modalidad de entrega distinta a la peticionada, esto es así, debido a que el análisis, estudio y/o procesamiento, respecto a la información requerida, sobrepasan las capacidades técnicas de esta Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, ya que en la actualidad nos encontramos

con una excesiva carga de trabajo y de diversas actividades administrativas; dificultando la capacidad y operatividad administrativa para el cumplimiento del requerimiento de mérito, lo anterior a fin de que acuda a los días viernes en el horario de 9:00 a 10:00 horas a las instalaciones de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario ubicada en Avenida Chapultepec número 1836 Planta Baja, Jardín Español, Monterrey, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción VII del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente lo siguiente:

“Se niegan a hacer una entrega digital de la información requerida argumentando que "debido a la cantidad de información solicitada en los puntos 2 y 3 resulta necesario recurrir a una modalidad de entrega distinta a la peticionada" y piden que me presente a dicha institución para realizar el trámite.

Ante esto, no tiene ningún sentido presentarme ante dicha instancia, visto que, si pueden resolver la consulta al presentarme, también lo pueden hacer ante la solicitud hecha.

La información requerida son cifras que deben de existir en sus bases de datos y no requieren una excesiva carga de trabajo al tratarse de
"2. Número de instituciones públicas autorizados para realizar estos procedimientos
3. Número de instituciones privadas autorizados para realizar estos procedimientos"

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma respecto a la modalidad en que le fue proporcionada la información de los puntos 2 y 3 de la solicitud, por tanto, se puede presumir que se encuentra satisfecho con el contenido de la información que le fue proporcionada sobre los puntos de la solicitud 1, 4 y 5.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS³.**

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...]VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; [...]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

En fecha 04 de septiembre de 2024, se tuvo al particular formulando los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 23 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

"6.- En fecha 15-quince del mes de agosto del año 2024-dos mil veinticuatro, a través del oficio DJ/UT/SS/258/2024 se requiere al sujeto obligado competente siendo en este caso la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, a fin de que funde y motive la respuesta proporcionada; misma que es contestada a través del oficio CP-423/2024, en el cual señala lo siguiente:

"Siendo las 09:51 horas del día 20 del mes y año que transcurre, el personal adscrito a la Coordinación de Autorizaciones y al Departamento de Servicios de Salud de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, realizó una búsqueda minuciosa en el archivo general de esta autoridad sanitaria ubicado en planta baja de las instalaciones ubicadas en la avenida Chapultepec número 1836, Jardín Español en el municipio de Monterrey, Nuevo León, así como en el equipo de computo de la marca "DELL" que se encuentra

³Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 06 de septiembre de 2024).



físicamente en el Departamento de Servicios de Salud se procedió a ingresar a los registros de los establecimiento que cuentan con la LICENCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE SALUD CON SERVICIO DE EXTRACCIÓN, ANÁLISIS, CONSERVACIÓN, PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS; ahora bien considerando la cantidad de información solicitada, y tomando en cuenta que dar respuesta a la solicitud en los términos requeridos implica un análisis, recopilación y procesamiento de algunos expedientes; y tomando en cuenta que dichas acciones que rebasan las capacidades administrativas de esta Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario al no tener personal y aparatos para la digitalización, se pone a su disposición mediante consulta directa, lo anterior a fin de que acuda el día viernes 30 de agosto del presente año en el horario de 9:00 a 10:00 horas a las instalaciones de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario ubicada en Avenida Chapultepec número 1836 Planta Baja, Jardín Español, Monterrey, Nuevo León, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. No se omite señalar, que al solicitante se le proporcionara todo lo necesario y la tranquilidad para la consulta de los documentos que se ponen a disposición. Es importante mencionar, que al acudir a dichas instalaciones deberá de presentarse con el C. LIC. RAÚL GERARDO VILLARREAL OVALLE, Analista jurídico de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

Al efecto, es de señalarse que, de la simple lectura de la información solicitada se desprende un gran volumen de documentos, resultando que se tendría que disponer de la mayoría del personal de Resguardo Documental, que solamente cuenta con 02 dos servidoras públicas a fin de que se atendiera exclusivamente el caso que nos ocupa, resultando además no solamente en la localización de todos aquellos documentos motivo de dicha solicitud, sino también el procesamiento de la digitalización de los archivos, lo que derivaría en que para desahogar la solicitud que se detalla, será necesario dedicar horas y días enteros para su atención, lo que implicaría comprometer las operaciones diarias del Departamento de Resguardo Documental.

Por último, es necesario señalar que el equipo tecnológico (computadoras, copiadoras y LEC escáneres) para procesar el gran volumen de archivos electrónicos de los documentos solicitados, resultan insuficientes para la atención de la solicitud de información en la modalidad solicitada, peligrando la captura de datos en el sistema de vigilancia sanitaria, el cual es de suma importancia contar con la actualización de datos para llevar a cabo las visitas de verificación sanitaria a los establecimientos del Estado de Nuevo León, con la finalidad de evitar un riesgo sanitario a la población. Lo anterior de conformidad con los artículos 393 de la Ley General de Salud y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, es por lo anterior que, se estima motivado y justificado plenamente el cambio de modalidad que se requiere.

No se omite mencionar, que podrá consultar el listado de las Licencias Sanitarias mencionadas con anterioridad en el siguiente link:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/439319/SEASS_RA.pdf "

7.- Visto lo anterior, en fecha 22-veintidós del mes de agosto del año 2024-dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico seleccionado por el ahora recurrente, se notificó el Acuerdo de Respuesta (archivo tipo Word) que modifica la respuesta inicial a la solicitud en trato.”

(b) Pruebas

1. oficio número SSNL/049/2022,
2. acuerdo de designación como responsable de la Unidad de Transparencia,
3. oficio número BSG/538/2022,
4. oficio DJ/UT/SS/235/2024,
5. solicitud de solicitud de información,
6. acuse de recibo de solicitud de información,
7. oficio no. CP-392/2024,
8. respuesta a la solicitud de información,
9. oficio DJ/UT/SS/258/2024,
10. oficio no. CP-423/2024,
11. acuerdo de fecha 22 de agosto de 2024 donde modifica la respuesta, y
12. acuse de envío de respuesta por correo electrónico

Documentales a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239, fracción II, 287, fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175, fracción V.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determinamodificar, la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

En síntesis de lo anterior, es importante recordar que el estudio del presente asunto se avocará únicamente respecto a los puntos **2** y **3** de la petición, consistentes en:

- | |
|---|
| <p>2. <i>Número de instituciones públicas autorizados para realizar estos procedimientos</i></p> <p>3. <i>Número de instituciones privadas autorizados para realizar estos procedimientos</i></p> |
|---|

Derivado de la respuesta otorgada, el particular argumentó en su agravio que la información requerida son cifras que deben de existir en sus bases de datos y que no requieren una excesiva carga de trabajo.

Asimismo, en sus alegatos manifestó que la autoridad afirma que es mucho trabajo administrativo para brindar a información solicitada y que esto

los supera por la cantidad de información, pero, que es responsabilidad de la autoridad tener su información ordenada para cuando sea requerida y no excusarse en eso.

En atención a lo anterior, de la respuesta inicial se advierte que el sujeto obligado pretendió poner a disposición del recurrente la información en la modalidad de consulta directa, no obstante, al rendir su informe justificado, modificó el acto al requerir nuevamente a la autoridad competente que funde y motive la respuesta proporcionada, la cual, al ser contestada señaló que se realizó una búsqueda de información en su archivo general dentro de sus instalaciones, así como en su equipo de cómputo.

Como resultado de la búsqueda, el sujeto obligado refirió que es considerable la cantidad de información solicitada, que implica un análisis, recopilación y procesamiento de algunos expedientes; que rebasan las capacidades administrativas al no tener personal y aparatos para la digitalización, de tal manera que, puso a disposición del particular, la información en la modalidad de consulta directa, en la instalaciones que ocupa esa autoridad indicando fecha y hora, y presentarse ante el Analista jurídico de esa Subsecretaría.

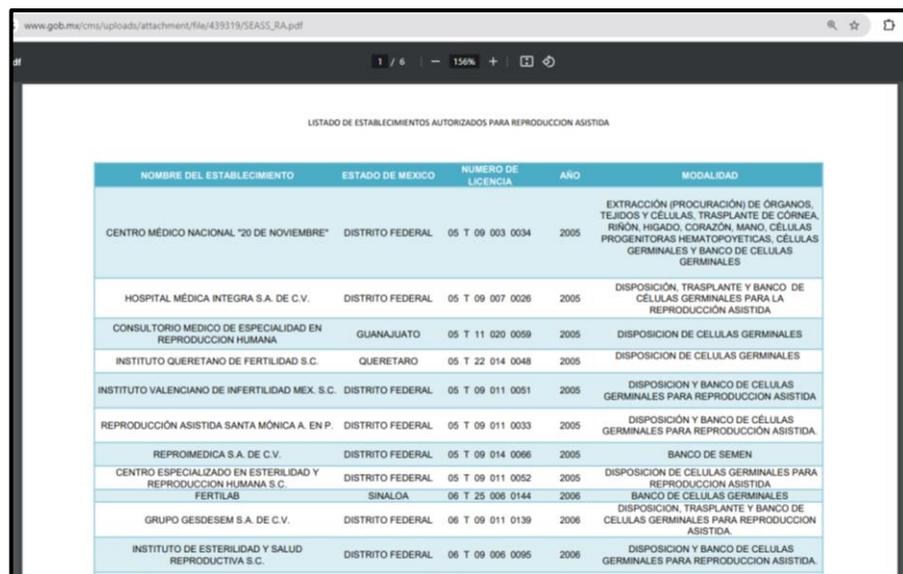
En abundamiento a lo anterior, el sujeto obligado también mencionó que podrá consultar el listado de las Licencias Sanitarias a través de la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/439319/SEASS_RA.pdf

Bajo los antecedentes expuestos, es evidente que nos encontramos ante dos supuestos de entrega de información, es decir, por una parte se pone a disposición del particular la información solicitada en la modalidad de consulta directa, y por otra, se proporciona un enlace electrónico donde presuntamente se puede consultar el listado de las Licencias Sanitarias de los establecimientos autorizados para la reproducción asistida.

Cabe recordar que el particular requirió **el número de instituciones públicas y número de instituciones privadas** autorizadas para realizar dichos procedimientos, en ese sentido, debe interpretarse que la información solicitada es un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud.

Ahora bien, en el entendido que la información peticionada versa sobre sobre datos cuantitativos, esta ponencia considera en principio, analizar la liga electrónica donde el sujeto obligado señala que se puede consultar la información solicitada, es por lo que nos remitimos al navegador web, obteniendo la siguiente página:



HOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ESTADO DE MEXICO	NUMERO DE LICENCIA	AÑO	MODALIDAD
CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE"	DISTRITO FEDERAL	05 T 09 003 0034	2005	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS, TRASPLANTE DE CórNEA, RÍÑÓN, HIGADO, CORDAZÓN, MANO, CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS, CÉLULAS GERMINALES Y BANCO DE CÉLULAS GERMINALES
HOSPITAL MÉDICA INTEGRAL S.A. DE C.V.	DISTRITO FEDERAL	05 T 09 007 0026	2005	DISPOSICIÓN, TRASPLANTE Y BANCO DE CÉLULAS GERMINALES PARA LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA
CONSULTORIO MÉDICO DE ESPECIALIDAD EN REPRODUCCIÓN HUMANA	GUANAJUATO	05 T 11 020 0059	2005	DISPOSICIÓN DE CÉLULAS GERMINALES
INSTITUTO QUERETANO DE FERTILIDAD S.C.	QUERETARO	05 T 22 014 0048	2005	DISPOSICIÓN DE CÉLULAS GERMINALES
INSTITUTO VALENCIANO DE INFERTILIDAD MEX. S.C.	DISTRITO FEDERAL	05 T 09 011 0051	2005	DISPOSICIÓN Y BANCO DE CÉLULAS GERMINALES PARA REPRODUCCIÓN ASISTIDA
REPRODUCCIÓN ASISTIDA SANTA MÓNICA A. EN P.	DISTRITO FEDERAL	05 T 09 011 0033	2005	DISPOSICIÓN Y BANCO DE CÉLULAS GERMINALES PARA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.
REPROMEDICA S.A. DE C.V.	DISTRITO FEDERAL	05 T 09 014 0066	2005	BANCO DE SEMEN
CENTRO ESPECIALIZADO EN ESTERILIDAD Y REPRODUCCIÓN HUMANA S.C. FERTILAB	DISTRITO FEDERAL	05 T 09 011 0052	2005	DISPOSICIÓN DE CÉLULAS GERMINALES PARA REPRODUCCIÓN ASISTIDA
GRUPO GESDESEM S.A. DE C.V.	SINALOA	06 T 25 006 0144	2006	BANCO DE CÉLULAS GERMINALES
GRUPO GESDESEM S.A. DE C.V.	DISTRITO FEDERAL	06 T 09 011 0139	2006	DISPOSICIÓN, TRASPLANTE Y BANCO DE CÉLULAS GERMINALES PARA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.
INSTITUTO DE ESTERILIDAD Y SALUD REPRODUCTIVA S.C.	DISTRITO FEDERAL	06 T 09 006 0095	2006	DISPOSICIÓN Y BANCO DE CÉLULAS GERMINALES PARA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

De lo anterior, se desprende un documento en formato PDF que contiene el listado de los establecimientos autorizados para reproducción asistida, desglosado por nombre de establecimiento, estado, número de licencia, año y modalidad.

Tomando en consideración lo anterior, y en el supuesto que el particular pueda identificar las instituciones en el Estado de Nuevo León que cuentan con una licencia sanitaria de reproducción asistida, obtendría como resultado el total de estas; más no sería posible identificar cuántas pertenecen cuántas pertenecen a instituciones públicas y cuántas a

instituciones privadas, toda vez que del documento en cita, no se advierte algún apartado que catalogue a que tipo de institución pertenece.

Por tanto, se puede concluir que, la información con la que pretende dar respuesta el sujeto obligado a través del enlace electrónico no es posible deducir, el dato cuantitativo que, en lo individual de contestación a los puntos 1 y 2 requeridos por el particular.

Por último, no pasa desapercibida la modalidad en consulta directa propuesta por el sujeto obligado, la cual, esta Ponencia considera innecesario proceder a su estudio toda vez a ningún fin práctico conduciría, en virtud de que no traería consigo un mayor beneficio, puesto que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se puede advertir que la autoridad cuenta con un documento donde lleva a cabo un registro de las licencias sanitarias otorgadas a establecimientos para reproducción asistida, por tanto, le es posible identificar cuáles pertenecen al Estado de Nuevo León, y cuántas de ellas pertenecen a instituciones públicas y cuántas a instituciones privadas.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, por lo que, la autoridad **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** por otra la respuesta de la **Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades, y la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, ambas de la Secretaría de Salud (DGC)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN⁴**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁵ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁶

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá

⁴ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06_de_febrero_de_2024.pdf (Consultada el 06 de septiembre de 2024).

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 06 de septiembre de 2024).

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 06 de septiembre de 2024).

informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modificar** por otra la respuesta de la **Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades, y la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, ambas de la Secretaría de Salud (DGC)**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-
RÚBRICAS.